

Sesión: Quinta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 05 de marzo de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00045/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley de Amparo. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2019

Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00045/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“de los consejeros electorales solicito los oficios que cada uno de los consejeros electorales haya firmado en el mes de enero de 2019.” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a las Consejerías del Consejo General del IEEM, por tratarse de información que obra en los archivos de las mismas.

En ese sentido, la Consejería Electoral a cargo de la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordan, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información reservada, los oficios IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México; a 20 de febrero de 2019

Con fundamento en lo establecido por los artículos 59, fracciones V y VI, 122, 132, fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería

Número de folio de la solicitud: 00045/IEEM/IP/2019

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta: 12/marzo/2019



Solicitud:	"de los consejeros electorales solicito los oficios que cada uno de los consejeros electorales haya firmado en el mes de enero de 2019" (sic).
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios de enero del 2019.
Partes o secciones clasificadas:	Totalidad de los oficios IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019.
Tipo de clasificación:	Reservada.
Fundamento	Artículo 140, fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	La divulgación de los oficios, de los cuales se solicita su clasificación, puede vulnerar la conducción de un expediente judicial y de un proceso de investigación iniciado a partir de una vista dirigida al órgano de control interno de este Instituto. Cabe señalar que, en el primer caso, el expediente se encuentra sujeto a revisión por parte de diversa instancia jurisdiccional y, por lo tanto, pendiente de

	resolución (<i>sub júdice</i>), mientras que, en el segundo asunto, el órgano interno de control continúa en indagatorias para determinar si se inicia o no el procedimiento de responsabilidad administrativa.
Periodo de reserva	3 años, o bien, cuando los asuntos causen estado.
Justificación del periodo:	El lapso de reserva se considera adecuado, atento a la etapa procesal en que se encuentra el expediente judicial, al igual que la investigación que realiza la Contraloría General de este Instituto.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Abraham López Delgado.

Nombre del titular del área: Dra. María Guadalupe González Jordan,



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por el Servidor Público Habilitado y la titular de la Consejería en mención.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2019

Además, el artículo 113, fracciones VI y XI, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo cuarto y Trigésimo, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- d)** La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- e)** La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1 y VIII, dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”

Motivación

La Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordan, por conducto del Servidor Público Habilitado de la Consejería Electoral a su cargo solicitó clasificar como reservada la información relativa a los oficios IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019.

Lo anterior, toda vez que, con base en el contenido de la solicitud la divulgación de dichos oficios puede vulnerar la conducción de un expediente judicial y de un proceso de investigación iniciado a partir de una vista dirigida al órgano de control interno de este Instituto.

En el primer caso, el expediente se encuentra sujeto a revisión por parte de diversa instancia jurisdiccional y, por lo tanto, pendiente de resolución (*sub júdice*), mientras

que, en el segundo asunto, el órgano interno de control continúa en indagatorias para determinar si se inicia o no el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así las cosas, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el Comité de Transparencia tuvo acceso a la información para determinar su clasificación.

Del análisis del oficio número IEEM/CE/MGGJ/001/2019, se advierte que el mismo se remitió en alcance de un oficio diverso, “...por medio del cual se remitió copia simple de diversa documentación con carácter superveniente, a efecto de mejor proveer en las diligencias de investigación que lleva a cabo el órgano interno de control...”; además, que a través del oficio cuya reserva se requiere “...de nueva cuenta **se envía información... con el fin de coadyuvar en las diligencias de mérito...**” (Énfasis añadido)

Luego, tal como lo refiere el Servidor Público Habilitado en su solicitud de clasificación de información, el documento que nos ocupa se vincula con un procedimiento de investigación iniciado a partir de una vista dirigida a la Contraloría del IEEM.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las **obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta**. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las **faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación**.

Ahora bien, la investigación por la **presunta responsabilidad de faltas administrativas** podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las **conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas** en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa** y en su caso, **determinar su calificación como grave o no grave.**

La calificación de la conducta se incluirá en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras **describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado**, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y **presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.**

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por su parte, los Lineamientos de Responsabilidades establecen, en sus artículos 10 y 11, que la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría General del IEEM deberá iniciar el procedimiento de investigación en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades del Estado.

Con los elementos con que cuente la Contraloría General, para cada caso, se integrará un expediente.

Por lo tanto, la investigación con la cual se vincula el oficio número IEEM/CE/MGGJ/001/2019, es un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, toda vez que como resultado de dicha investigación se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, el posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la Ley de Responsabilidades del Estado.

Por cuanto hace al oficio IEEM/CE/MGGJ/002/2019, se advierte que contiene una promoción vinculada directamente con el trámite a una demanda de amparo, presentada ante la autoridad competente.

En esta virtud, el documento de mérito forma parte de un expediente judicial, mismo que al día de hoy, no ha quedado firme.

De este modo, con fundamento en los artículos 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia; 140, fracciones V, numeral 1 y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada, de la información relativa a los oficios IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019, en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y, en tal sentido, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, de conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, numeral 1 y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Con relación al oficio IEEM/CE/MGGJ/001/2019, ya se mencionó que el procedimiento de investigación del cual forma parte, tiene por objeto determinar la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores

públicos, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

*I. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.***

*II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.*

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.”

De esta forma, la investigación realizada en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutela la **legalidad y honradez** en el ejercicio del servicio público, mediante el inicio de un procedimiento que permita detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular, procedimiento que se rige, a su vez, por los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, oportunidad, exhaustividad y eficiencia**, en el cual debe garantizarse, además, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente**.

Así las cosas, si bien es cierto que la entrega del oficio bajo análisis tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que generaría un riesgo de perjuicio a los principios del procedimiento de investigación, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de dicho procedimiento, lo que afectaría el sentido de la determinación sobre la posible existencia de faltas administrativas y la responsabilidad de los

servidores públicos, en detrimento de la legalidad en el ejercicio de la función pública, o bien, de los derechos de aquellos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que el oficio de mérito deba reservarse.

En tratándose del oficio número IEEM/CE/MGGJ/002/2019, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, al analizar la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, que el propósito primario de la misma es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (es decir, hasta que cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Asimismo, el órgano colegiado en consulta determinó que:

*“...de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un **efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado...**”*

Luego, es dable concluir que el interés jurídicamente protegido por la hipótesis de reserva contemplada en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, es el eficaz desarrollo de los procesos o procedimientos administrativos o judiciales seguidos en forma de juicio, traducidos documentalmente en los expedientes formados con motivo de los mismos, cuya divulgación pondría en riesgo el desarrollo de dichos procedimientos.

En la especie, la divulgación de un documento allegado al trámite de una demanda de amparo, conllevaría, previo a la solución definitiva del juicio, un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad competente para valorar los hechos litigiosos, riesgo que rebasa el interés público de brindar el acceso a dicha información.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

En el caso del oficio número IEEM/CE/MGGJ/001/2019, su divulgación podría afectar de forma determinante los principios que rigen el procedimiento de investigación desahogado por la Contraloría General, establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, toda vez que a través del referido documento se remitió a dicha unidad administrativa diversa información, la cual se consideró debía tenerse en cuenta en las diligencias correspondientes a la investigación de mérito.

Por lo tanto, la entrega del oficio bajo análisis suscitaría que se conociera de manera anticipada información que podría servir para el esclarecimiento de los hechos, lo que suscitaría que se interfiera o se intente influir en el desarrollo de la investigación o en los resultados de la misma.

Situación similar ocurre con respecto al oficio IEEM/CE/MGGJ/002/2019, habida cuenta que el interés jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se pondría directamente en riesgo con la entrega de un documento que obra agregado al expediente de un juicio de amparo que no ha causado estado, al dar a conocer la existencia misma de dicho juicio, o bien, hechos que aún no han sido declarados verdaderos, así como los argumentos, pruebas, estrategias y expectativas de las partes en relación con sus pretensiones, por lo que se afectaría de modo determinante el desarrollo del referido juicio, el interés y los derechos de las partes, así como la autonomía y libertad de decisión del juzgador.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de los oficios IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019, generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

Por cuanto hace al primero de dichos documentos, el mismo contiene información relativa a una investigación en curso, por lo que su entrega supone un **riesgo real** de contravenir los principios que rigen dicha investigación, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realizan tanto la autoridad investigadora como el servidor público investigado, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o los resultados de la referida investigación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2019

15/24

En tratándose del oficio IEEM/CE/MGGJ/002/2019, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, es **real**, toda vez que la entrega de una constancia que integra el expediente de un juicio de amparo en trámite, también podría determinar subjetivamente el desarrollo del procedimiento y la resolución del mismo, con la consecuente vulneración a los intereses y derechos de las partes, o bien, la autonomía y libertad deliberativa del juzgador.

Asimismo, tanto en el caso del oficio IEEM/CE/MGGJ/001/2019, como del diverso IEEM/CE/MGGJ/002/2019, el riesgo de afectación es **demostrable**, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos de mérito, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los procedimientos de mérito, es decir, el servidor público sujeto a la investigación de la Contraloría General podría acceder a las constancias en poder de la Contraloría General o, en el caso del expediente judicial, intervenir en la decisión del juzgador, afectando en ambos casos el desarrollo y los resultados de los mismos.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. Con relación al oficio IEEM/CE/MGGJ/001/2019, su entrega afectaría directamente las actividades de la investigación de la que forma parte y los resultados de la misma. Dicha afectación consiste en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determine la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas y, en su caso, la calificación de dichas faltas y la presunta responsabilidad de los servidores públicos en su comisión.

Por lo que se refiere al oficio IEEM/CE/MGGJ/002/2019, el daño producido con motivo del acceso a la información, consistiría en la utilización de ésta para influir en el trámite o el sentido de la resolución que recaiga al juicio de amparo, vulnerando los derechos e intereses de las partes y la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad competente.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de los oficios IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019 sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a la información, toda vez que ésta se encuentra vinculada, respectivamente, con un procedimiento de investigación y un expediente de juicio de amparo, ambos en trámite, por lo que los referidos documentos podrían utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de los procedimientos respectivos, a partir de que se encuentren a disposición de los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

Lugar de daño. En tratándose del oficio IEEM/CE/MGGJ/001/2019, el daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la autoridad investigadora, esto es, la Contraloría General del IEEM; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los servidores públicos involucrados en el procedimiento.

Por lo que corresponde al oficio IEEM/CE/MGGJ/002/2019, el daño se configuraría en la demarcación territorial en que ejerce sus atribuciones la autoridad competente para conocer del juicio de amparo, así como en el ámbito geográfico en que ejerzan sus derechos las partes y todo aquél que tenga un interés en el asunto.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de los oficios IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019; reserva que se aprueba por el periodo de tres años, o bien, cuando los asuntos causen estado.

Lo anterior es así, habida cuenta que la referida información corresponde, respectivamente, a un procedimiento de investigación y un juicio de amparo, ambos en trámite, por lo que la determinación definitiva que ponga fin a dichos procedimientos, no se ha emitido.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

En el presente caso, el oficio número IEEM/CE/MGGJ/001/2019 es un documento mediante el cual se allegó diversa información para ser tenida en cuenta en un procedimiento de investigación desahogado por la Contraloría General.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; la información cuya reserva nos ocupa forma parte de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, toda vez que como resultado del mismo se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en la citada legislación de responsabilidades.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado; el referido oficio debe reservarse.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

La investigación de la que forma parte el documento en estudio no ha concluido, toda vez que no se ha emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o el Acuerdo de Conclusión y Archivo, en el cual se describan, en su caso, los hechos relacionados con las posibles faltas administrativas y la presunta responsabilidad de los servidores públicos en la comisión de aquellas, o bien, que no se encontraron suficientes elementos para dar trámite al procedimiento, con base en los artículos 3, fracción XVII, 10, párrafo cuarto, 104, párrafo tercero y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

El oficio IEEM/CE/MGGJ/001/2019 se vincula directamente con el procedimiento de investigación, ya que a través de dicho documento se remitió a la autoridad

investigadora diversa información “...**con el fin de coadyuvar en las diligencias de mérito**...”, misma que se describe en el propio oficio.

Por ende, éste último permite conocer las constancias que servirán para el esclarecimiento de los hechos y la emisión del referido Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o del Acuerdo de Conclusión y Archivo.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de la información bajo análisis, en un momento en que no ha concluido la investigación, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar el desarrollo y los resultados finales del procedimiento, al permitir que quienes tengan interés en él puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

Del análisis del oficio número IEEM/CE/MGGJ/002/2019, así como de la solicitud de clasificación de la información remitida por el Servidor Público Habilitado de la Consejería Electoral a cargo de la Consejera Electoral Doctora Guadalupe González Jordan, se advierte la existencia de un Juicio de Amparo Indirecto promovido contra un acuerdo de desechamiento dentro de un expediente de recurso de inconformidad, dictado por la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I, III, inciso b) y VII de la Constitución General y 5º y 107, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por actos de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son partes en el juicio de amparo: **a)** El *quejoso*, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en la Constitución General y con ello se afecte su esfera jurídica; **b)** *La autoridad responsable*, es decir, aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; **c)** El *tercero interesado*, que será, entre otros supuestos, la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; o bien, la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; y **d)** *El Ministerio Público Federal*.

El amparo indirecto procede, en el caso que nos ocupa, contra actos de los tribunales administrativos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General y en los tratados internacionales o también contra actos de tribunales administrativos realizados fuera de juicio o después de concluido.

Además, los artículos 35, 73, 74, 77, 115, 116, 117, 119, 123 y 124 de la propia Ley de Amparo establecen las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo indirecto, la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que, en su caso, amparará y protegerá o no a las personas que lo hubieren solicitado, y tendrá por efectos restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2019

20/24

al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, de otorgarse la protección federal.

Luego, de lo anterior se colige que el Amparo Indirecto es un juicio mediante el cual los particulares pueden contravenir los actos que vulneren los derechos que les confiere la Constitución General, emitidos, entre otras autoridades, por los tribunales administrativos.

Asimismo, al referido juicio pueden comparecer aquellos que tengan un interés en el asunto, quienes tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2019

21/24

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, el Juicio de Amparo Indirecto con el cual se vincula el oficio número IEEM/CE/MGGJ/002/2019, se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin al mismo, incluso, existe la posibilidad de que el asunto se siga tramitando en ulteriores instancias, por lo cual no ha quedado firme.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2019

22/24

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

El oficio bajo análisis contiene una solicitud dirigida a la autoridad señalada como responsable en el amparo indirecto, a efecto de que dé el trámite legal a la demanda de dicho juicio.

En consecuencia, el oficio IEEM/CE/MGGJ/002/2019 es una constancia propia del procedimiento, relativa a una promoción dirigida a una de las partes en el contexto del mismo, sin que constituya una resolución interlocutoria o definitiva.

De este modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada en su totalidad, por un periodo de tres años, o bien, cuando los asuntos con los que se vinculan los oficios IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019 causen estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa a los oficios números **IEEM/CE/MGGJ/001/2019** y **IEEM/CE/MGGJ/002/2019**, por un periodo de tres años, o bien, cuando los asuntos con los que se vinculan dichos oficios causen estado.

SEGUNDO. LA UT deberá hacer del conocimiento de la Consejería Electoral a cargo de la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordán, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Quinta Sesión Extraordinaria del día cinco

de marzo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



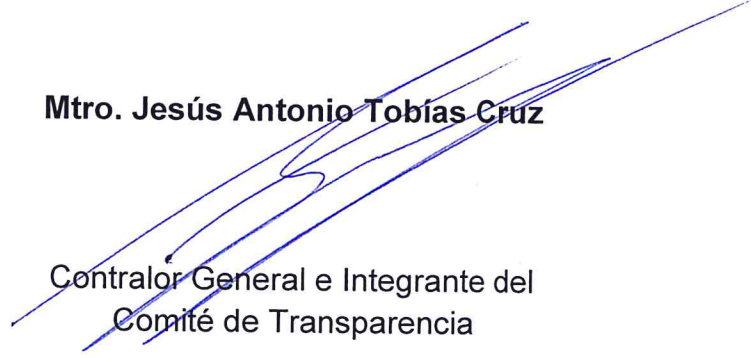
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



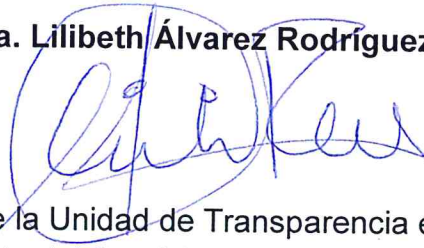
Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2019

24/24